

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto que antecede. Sírvasse proveer, Manizales 9 de marzo de 2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM ROTAVISKY MOLINA
Demandado: JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR
Radicado: 17001-40-03-003-2019-00778-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. A través de proveído de fecha 19 de noviembre de 2019 el juzgado libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM ROTAVISKY MOLINA en contra de JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR. En la misma fecha también se decretó como cautela el embargo de todos los CDT'S cuentas corrientes y de ahorros y cualquier otro título bancario que poseyeran el demandado así como el embargo del vehículo automotor de palcas HHI83

2. La parte demandante retiró el oficio de embargo dirigido a los bancos el día 3 de febrero de 2020 así como el oficio dirigido a tránsito. Ambos con la firma de la secretaria del Juzgado. Fue así como el día 28 de julio de 2020 el mandatario judicial aportó constancia de radicación del oficio a la autoridad de tránsito.

Mediante comunicación telefónica sostenida con el Juzgado en agosto de 2020 se le indicó al apoderado que ya había retirado los oficios dirigidos a los bancos en el mes de febrero de 2020 con la respectiva firma de la secretaria, tal y como obraba en el expediente.

3. En proveído del 16 de diciembre de 2020 se requirió a la parte actora para que notificara a los demandados so pena de aplicar el desistimiento tácito.

4. El día 1 de marzo de 2021 se dio terminación al proceso por desistimiento tácito porque no se cumplió la carga procesal de notificar al demandado.

5. Inconforme con dicha determinación el vocero judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, esgrimiendo que no se podía dar por terminado el proceso como quiera que se encontraban medidas pendientes de consumar de cara a lo normado en el canon 317-1 porque estaban pendientes por consumarse medidas cautelares previas.

II. CONSIDERACIONES

Una vez establecidos los argumentos de la parte impugnante, debe traerse a colación el artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito y que al tenor reza:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”

Descendiendo al caso concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición se observa que en el auto de fecha 16 de diciembre

de 2020 hubo un requerimiento para que se notificara a los demandados so pena de la sanción prevista en la norma como quiera que en su poder ya estaban los documentos necesarios para materializar las medidas.

Nótese como el oficio dirigido a las entidades bancarias se retiró del Despacho el día 3 de febrero de 2020, sin que el desconocimiento del Juzgado respecto de la radicación del oficio en las Instituciones crediticias derive que las mismas no se perfeccionaron, en tanto que una cautela de esta estirpe se materializa en el momento en que el banco tiene conocimiento del embargo y no cuando el Juzgado conoce la respuesta de la entidad bancaria.

Se destaca que el apoderado ya tenía en su poder tales oficios, reposando en la parte interesada la carga de radicar la documentación a las respectivas entidades bancarias, toda vez que para la época de retiro de estos aún no se le había impuesto a los Juzgados la carga de enviar los oficios de medidas a través de correo electrónico.

Es así como de acceder al pedimento del recurrente, sería dejar a su arbitrio el término de desistimiento, pues reposaba en su cabeza el deber de radicar la documentación pertinente para el perfeccionamiento de las medidas.

De esta forma, la parte interesada no cumplió con la carga procesal que se le impuso, y tampoco allegó muestra de que en efecto radicó los oficios pertinentes a los bancos, sin que la parte interesada pueda manejar a su capricho tal actividad para efectos de evitar el desistimiento tácito, máxime cuando tampoco mostró diligencia alguna tendiente a notificar al demandado.

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que no se hallaban medidas cautelares pendientes por consumarse en virtud de la inactividad de la parte y tampoco se notificó de la demanda al ejecutado.

No se concederá el recurso de apelación invocado en tanto que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía de cara a la suma total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y por ende de única instancia, tal y como lo disponen los artículos 25 y 26 del C.G.P. por lo que no es procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 1 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por WILLIAM ROTAVISKY MOLINA en contra de JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación invocado por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2019-00778-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 041 del 10/03/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria